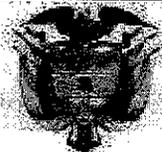


REF: EJECUTIVO
DEMANDANTE: MARTHA LUCIA GOMEZ CABAL
DEMANDADO: JHON HENAO PATIÑO y JAIRO PATIÑO
RADICACIÓN: SIN INFORMACION

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
PALACIO DE JUSTICIA PEDRO ELÍAS SERRANO ABADÍACARRERA
10 # 12-15 PISO 13
j12cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

REF: EJECUTIVO
DEMANDANTE: MARTHA LUCIA GOMEZ CABAL
DEMANDADO: JHON HENAO PATIÑO y JAIRO PATIÑO
RADICACIÓN: SIN INFORMACION

La suscrita Secretaria del Juzgado Doce Civil del Circuito de Cali, a efectos de dar cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 597, numeral 10 del Código General del Proceso¹, procede a fijar en cartelera del despacho el presente:

AVISO:

Teniendo en cuenta lo reflejado en el registro de actuaciones Justicia XXI y como se lee de la solicitud presentada por el señor Joaquín María Garcés Muñoz, en este despacho cursó proceso ejecutivo en el que se decretaron medidas cautelares.

En consecuencia, partiendo del hecho de que se efectuó una búsqueda exhaustiva para dar ubicación al expediente en mención y siendo necesario emitir los oficios de levantamiento instados por la parte demandada, se dispone este despacho a fijar el presente aviso a fin de que los interesados ejerzan sus derechos.

Así las cosas, ante la imposibilidad del despacho de dar con la ubicación del expediente sin radicación, se fija este aviso en la cartelera virtual del Juzgado por el término de veinte (20) días, siendo las **7:00 am del día 22 de junio de 2021**.



SANDRA CAROLINA MARTÍNEZ ALVAREZ
SECRETARÍA

¹Artículo 597. Levantamiento el embargo y secuestro. (...) 10. Cuando pasados cinco (5) años a partir de la inscripción de la medida, no se halle el expediente en que ella se decretó. Con este propósito, el respectivo juez fijará aviso en la secretaría del juzgado por el término de veinte (20) días, para que los interesados puedan ejercer sus derechos. Vencido este plazo, el juez resolverá lo pertinente.

En los casos de los numerales 1, 2, 9 y 10 para resolver la respectiva solicitud no será necesario que se haya notificado el auto admisorio de la demanda o el mandamiento ejecutivo.

Siempre que se levante el embargo o secuestro en los casos de los numerales 1, 2, 4, 5 y 8 del presente artículo, se condenará de oficio o a solicitud de parte en costas y perjuicios a quienes pidieron tal medida, salvo que las partes convengan otra cosa.

En todo momento cualquier interesado podrá pedir que se repita el oficio de cancelación de medidas cautelares.